



Nota N° 4-7-75/2016

La Misión Permanente de Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y tiene el honor de transmitir la respuesta de la República de Ecuador a la comunicación conjunta Ref.: ECU/6/2015 de 10 de diciembre de 2015, preparada por el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Sr. John Knox; el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. David, Kaye; el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Sr. Maina Kiai; el Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos, Sr. Michel Forst; y, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Dubravka Simonovic.

La Misión Permanente de Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales en Ginebra hace propicia la oportunidad para renovar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 20 de abril de 2016

A la Honorable
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos
Humanos
Ginebra

RESPUESTA DEL ESTADO ECUATORIANO
A LA COMUNICACIÓN CONJUNTA DE LOS PROCEDIMIENTOS
ESPECIALES DE NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS

Ref.: ECU/6/2015.

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.

El Estado ecuatoriano objeta la forma en cómo los supuestos hechos sucedidos el 20 de octubre de 2015, fueron expuestos en las comunicaciones recibidas por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). En ese sentido, cabe mencionar que, las manifestaciones se llevaron a cabo durante un evento de inauguración de un Centro de Salud Tipo B, con una inversión de 2.8 millones de dólares, y una Unidad Educativa del Milenio, ambas que brindarán beneficios y el acceso a servicios de salud y educación de calidad a las comunidades locales, estando alejado del contexto del proyecto minero “Río Blanco”.

Durante el evento de inauguración, el Señor Presidente de la República resaltó que gracias a la explotación responsable de los recursos naturales, es posible entregar obras como el centro de salud en Molleturo, zona agrícola y ganadera de cerca de 14 mil habitantes. Además, por decisión política del Gobierno, a través de la Ley Minera, ahora, el 60 por ciento de las regalías de la explotación minera queda para el desarrollo local¹.

Adicionalmente, en relación con las alegaciones de las demandantes sobre la supuesta falta de consulta previa y de aprobación por parte de la población, cabe aclarar que, el Ministerio del Ambiente (en adelante MAE), ha dado cumplimiento a la normativa ambiental vigente. En tal contexto, la Constitución de la República establece que “toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y objeción sobre la actividad sometida a consulta”².

En consonancia, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, indica que en lo relativo a la Consulta ambiental a la comunidad, se realizará conforme lo establecido por la Carta Magna, y el Estado valorará la opinión de la comunidad según la normativa y los instrumentos internacionales de derechos humanos³. Complementariamente, la Ley de Gestión Ambiental, establece los derechos de las personas naturales o jurídicas de participar en los mecanismos de consulta, entre los que se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado⁴. A tal efecto, se expresa el derecho que tienen las personas naturales o jurídicas de ser informadas oportuna y

¹ Disponible en: <http://www.presidencia.gob.ec/2015/10/page/4/>.

² Constitución de la República (2008). Artículo 398.

³ Ley Orgánica de Participación Ciudadana (Artículo 82).

⁴ Ley de Gestión Ambiental, Artículo 28.



República del Ecuador

suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan causar impactos ambientales⁵.

Por su parte, en cumplimiento de los cuerpos legales antes detallados y la normativa secundaria, comprendida por: el *Reglamento de Aplicación de Mecanismos de Participación Social* establecidos por la Ley de Gestión Ambiental; y los Acuerdos Ministeriales 112 y 106, con el Instructivo al Reglamento antes citado de 17 de julio de 2008 y 30 de octubre de 2009, respectivamente, el Ministerio del Ambiente como autoridad competente, de manera previa a la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental para las fases de Explotación y Beneficio del Proyecto Minero “Río Blanco”, realizó un amplio proceso de participación social dirigido primordialmente a las comunidades del área de influencia del proyecto⁶, a través de los siguientes mecanismos:

- a) Convocatoria pública realizada a través de los medios de comunicación masiva y con comunicaciones dirigidas a los actores sociales relevantes:
 - i. Prensa escrita: Diario El Mercurio, 20 de mayo de 2011;
 - ii. Radios locales: Caravana, 27 de mayo de 2011;
 - iii. Carteles informativos;
 - iv. Invitaciones personales dirigidas a autoridades, instituciones y representantes locales.
- b) Apertura de Centros de Información Pública, desde el 16 de mayo al 05 de junio de 2011:
 - i. Comunidad de Río Blanco: Escuela Fiscal Arturo Venegas Pacheco, cantón Cuenca, provincia del Azuay;
 - ii. Cabecera Parroquial de Chaucha: Casa Parroquial del Chaucha, cantón Cuenca, provincia del Azuay;
 - iii. Cabecera Parroquial de Molleturo: Subcentro de Salud de Molleturo, cantón Cuenca, provincia del Azuay;
 - iv. Instalaciones de la empresa San Luis Minerales, calle San José Peralta No. 4139, Ed. Acrópolis, 4to piso, Of. 408, ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.
- c) Asambleas de Presentación Pública:
 - i. Comunidad de Río Blanco, Escuela Fiscal Arturo Venegas Pacheco, cantón Cuenca, provincia del Azuay, viernes 27 de mayo de 2011.
 - ii. Parroquia Chaucha, Iglesia San Gabriel, ubicada en el centro parroquial del Chaucha, cantón Cuenca, provincia del Azuay, sábado 28 de mayo de 2011;
 - iii. Parroquia de Molleturo, Teatro del Centro Parroquial de Molleturo, cantón Cuenca, Provincia del Azuay, domingo 29 de mayo de 2011;

⁵ Ibíd. Artículo 29.

⁶ Anexos: Respaldos sobre el proceso de participación social llevado adelante por el Ministerio del Ambiente.

- iv. Comité Estratégico Provincial, Salón de eventos de la Quinta Lucrecia, cantón Cuenca, Provincia del Azuay, lunes 23 de mayo de 2011.
- d) Publicación en el sitio web del Ministerio del Ambiente (www.ambiente.gob.ec/q=forum/22c.) desde el 16 de mayo hasta el 05 de junio de 2011, en el cual también se receptaron las observaciones a través de correo electrónico y los Centros de Información Pública.

Por lo antes mencionado, distinguidos Relatores Especiales, el Estado ecuatoriano ha dado pleno cumplimiento a la normativa nacional y estándares internacionales de derechos humanos sobre la participación activa, informada y oportuna de los involucrados en los proyectos estatales que generen impactos ambientales, demostrando que las alegaciones por parte de la organización “Frente de Mujeres Defensoras de la Pachamama” se alejan de la realidad.

- 2. Por favor, proporcionar información detallada sobre la base legal para la retención de las defensoras de derechos humanos y el arrebato de sus pancartas, indicando cómo estas medidas se ajustan a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, en particular los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica.**

Sobre la base de las alegaciones de detención arbitraria y agresiones físicas y verbales sufridas por las mujeres defensoras de derechos humanos en el caso “Frente de Mujeres Defensoras de la Pachamama”, cabe mencionar que Ecuador, como Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra en sus artículos 19 y 21, respectivamente, el derecho a la libertad de opinión y expresión, y el derecho a la asociación pacífica, reconoce ambos derechos fundamentales en su Carta Magna, en los siguientes términos:

Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria⁷.

En lo concerniente a la actuación de la Policía Nacional, se destaca que en la organización de los operativos de control y de seguridad, el Oficial Jefe del Operativo pone en manifiesto al personal policial involucrado que, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador: “*Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos*”⁸. En ese sentido, al ser la protección interna y el mantenimiento del orden público funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional, el personal tiene la responsabilidad de asegurar que durante eventos de carácter público se mantenga el orden y la paz, así como evitar la obstrucción de carreteras, el plagio a funcionarios o personas comunes, la toma de instalaciones públicas y el daño a la propiedad pública o privada.

Para realizar esta tarea, la Policía Nacional del Ecuador cuenta con un Manual sobre uso progresivo de la fuerza, que tiene por premisa, ser un recurso utilizado cuando sea estrictamente necesario⁹. Adicionalmente, en los Protocolos de organización de los operativos se hace alusión a los deberes de la Policía Nacional para con los derechos humanos, materia que se encuentra

⁷ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, Artículo 66, numerales 6 y 13.

⁸ Ibíd. Artículo 158.

⁹ Telegrama No. 1034-CG-2010.



República del Ecuador

inserta en sus mallas curriculares de preparación y para lo cual se cuenta, desde el Ministerio del Interior, con el Manual de Derechos Humanos para servidores públicos. Los agentes de la Policía Nacional deberán actuar conforme al derecho, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, ponderación, proporcionalidad y responsabilidad.

En el Operativo llevado a cabo en la Zona 6 de Azuay, donde se desarrollaron los hechos del 20 de octubre, contó con un número proporcional de agentes de la Policía Nacional para brindar seguridad al Señor Presidente de la República, y se dispuso a los Jefes del Operativo, contar con medios para documentar, con apoyo de inteligencia, de videos o audios que permitan establecer e identificar actores que transgreden la ley penal, durante el curso del evento. De la misma manera, los Jefes del Operativo tienen la responsabilidad de coordinar sus gestiones con el fin de planificar estrategias para evitar la alteración del orden público.

En ese sentido, el Estado ecuatoriano a través de los agentes de la Policía Nacional se indica que no disponen de un registro, en documentos oficiales, de los hechos alegados por el “Frente de Mujeres Defensoras de la Pachamama”. Es decir que, durante el desarrollo del Operativo de Control y Seguridad, la Policía Nacional actuó de conformidad con lo permitido por la ley, que se enmarca en los estándares internacionales de derechos humanos.

Además, de acuerdo con los procedimientos policiales en el Operativo de la Zona, se determinó que en caso de existir aprehensiones por delitos flagrantes se pondrá inmediatamente a las órdenes de las respectivas autoridades para que se ejecute el debido proceso. El parte policial será elaborado por el miembro policial que procede a la aprehensión de manera detallada y narrando la infracción que fuere cometida, y en lo posible adjuntando pruebas (fotos). Posteriormente a la aprehensión, el personal competente realizará la evaluación médica para dar trámite a la Comandancia de Turi, en la ciudad de Cuenca. Realizado el descargo, el miembro de la Policía Nacional que procedió con la aprehensión deberá rendir testimonio ante la Fiscalía. En caso de que existan heridos durante posibles enfrentamientos, se coordinará con el ECU 911, la Cruz Roja Ecuatoriana, o la ambulancia del Cuerpo de Bomberos para que sean trasladados y atendidos en la casa de salud más cercana.

3. Por favor, proporcionar información detallada sobre los resultados, si están disponibles, de cualquier investigación o pesquisa que se haya llevado a cabo en relación con las alegaciones de abusos físicos y verbales contra las defensoras de derechos humanos arriba mencionadas, presuntamente perpetrados por policías y otros agentes de seguridad. Si éstas no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidas, le rogamos explique el por qué.

El 27 de octubre de 2015 las presuntas víctimas se dirigieron a la Defensoría del Pueblo para poner en conocimiento sobre las supuestas agresiones físicas, verbales y retenciones arbitrarias que sufrieron por parte de algunos miembros de la Policía Nacional.

La Defensoría del Pueblo, enmarcada en sus competencias otorgadas por la Constitución y su ley orgánica, admitió a trámite dichas peticiones y evacuó las siguientes diligencias:

- Si las peticionarias recibieron atención médica en el Subcentro de Salud de la parroquia Molleturo por las presuntas agresiones recibidas.
- Visita “in situ” en el lugar de los hechos para recoger impresiones de los moradores del sector.

- Pedido de información a la Fiscalía si las presuntas víctimas pusieron la denuncia por los hechos alegados, ya que se trataría de un delito de acción pública.
- Recepción de versiones de las supuestas víctimas y otros testigos.

Se debe señalar que la Fiscalía General del Estado es la entidad estatal y parte de la Función Judicial, con capacidad constitucional y legal, para iniciar las investigaciones de cualquier tipo de delito de acción pública, como sería este presunto caso.

Según la versión de los hechos proporcionada por las instituciones estatales presentes durante el evento de inauguración en Molleturo, así como el Informe del Intendente del Azuay, a las 16:30 aproximadamente, llegó al sitio el Señor Presidente de la República, donde efectivamente se encontraba el Frente de Mujeres Defensoras de la Pachamama, con representantes de otras organizaciones anti-mineras y de oposición al Gobierno Nacional.

No obstante, estas personas sobrepasaron el límite de la protesta pacífica al pronunciar insultos en contra del Señor Presidente de la República e iniciando el forcejeo con miembros de la comunidad y la Policía Nacional. En ese sentido, el informe del Intendente de Policía del Azuay hace notar que durante este forcejeo fueron golpeadas miembros de la Policía Nacional mujeres. Vale notar que, durante el desarrollo del operativo de control y seguridad, el personal de la Policía Nacional, actuó con probidad y de conformidad con la legislación nacional y los estándares internacionales para cumplir con sus obligaciones. Por tal razón, no se han encontrado las motivaciones establecidas en el *Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional* para imponer sanciones a los miembros de la Policía Nacional que participaron en el operativo de seguridad y control.

Respecto a los resultados, la Defensoría del Pueblo continúa en su proceso de investigación porque están pendientes otras actuaciones que puedan aportar más elementos a los ya obtenidos. Una vez que estén concluidas procederán a emitir su resolución final.

4. Por favor indiquen las medidas adoptadas para garantizar que los y las defensoras de derechos humanos, y todos los que trabajan por la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, puedan llevar a cabo su labor sin miedo a sufrir obstrucción en su trabajo o actos de intimidación, o violencia de ningún tipo.

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) determina que el Estado es constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico¹⁰. En ese sentido, se constituye como el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución de la República¹¹. De tal forma que, de existir una vulneración a derechos, cualquier persona o colectivo podrá accionar los mecanismos legales tendientes a evitar o remediar la situación.

Los preceptos constitucionales se han asentado en el Estado, a través de la implementación de cuerpos normativos y políticas públicas, generando un marco de protección y garantía de los derechos de las personas, entre los cuales se incluyen a las defensoras y defensores de los derechos humanos. Uno de los instrumentos rectores de esta política estatal, es el Plan Nacional para el Buen Vivir (2013-2017), como una herramienta que “representa una postura política

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, Artículo 1.

¹¹ Ibíd. Artículo 11, numeral 9.



República del Ecuador

definida y constituye la guía del Gobierno que el país aspira”¹², y que se expresa mediante cinco ejes fundamentales: 1) la instauración de un Estado constitucional de derechos y justicia; 2) una profunda transformación institucional; 3) la configuración de un sistema económico social y solidario; 4) la estructuración de una organización territorial que procura eliminar las asimetrías locales; y 5) la recuperación de la noción de soberanía popular, económica, territorial, alimentaria, energética, y en las relaciones internacionales. En su conjunto, se busca consolidar un modelo de democracia sustancial, basada en la garantía y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

Con esos antecedentes, el Estado ecuatoriano informa, respecto a las alegaciones de que los hechos mencionados en la comunicación conjunta “se enmarcarían en un contexto de crecientes intimidaciones y restricciones al espacio de las organizaciones y defensores de los derechos humanos en Ecuador en el ejercicio de sus derechos”, que la legislación ecuatoriana prevé, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, una protección a los derechos a la vida e integridad personal de las y los ecuatorianos. Así, la CRE reconoce el derecho a la integridad personal, que incluye: a) la integridad física, psíquica, moral y sexual; b) una vida libre de violencia en el ámbito público y privado [...]¹³.

Bajo el lineamiento constitucional, el Estado ecuatoriano contempla mecanismos legislativos que permiten investigar, juzgar y sancionar a quienes atenten contra derechos. Así, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), vigente desde 2014, tiene como fin normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales; establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso; promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas¹⁴. En la misma línea, el COIP establece los delitos contra la inviolabilidad de la vida¹⁵, así como aquellos contra la integridad personal¹⁶.

Es importante mencionar que, con respecto a la violencia contra la mujer, el COIP ha registrado importantes avances en materia normativa, en el sentido de elevar a delitos a todas las formas de violencia contra la mujer y su familia. Además, desarrolla un procedimiento expedito para la investigación y juzgamiento, precautelando el derecho de las víctimas y su familia a disfrutar de una vida libre de violencia. Por lo que, la protección que brinda el Estado ecuatoriano sobre el derecho a la integridad personal y a la vida es amplia.

Con el fin de dar una efectiva implementación de la normativa antes descrita, el Estado ecuatoriano adopta medidas vinculadas a la protección y preservación de estos derechos, incluyendo desde el ámbito de la prevención de violaciones. Para ello, por ejemplo, se capacita a los agentes estatales de forma continua en materia de derechos humanos, entre ellos, miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Funcionarios Judiciales, entre otros.

De otro lado, es importante notar que si bien el Estado tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar, todas las personas tienen la posibilidad de presentar denuncias ante las autoridades competentes, sobre el cometimiento de acciones contrarias a la ley¹⁷. Esto conlleva a

¹² Plan Nacional para el Buen Vivir, 2013-2017, Presentación, Página 14.

¹³ Constitución de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, Artículo 66, numeral 3.

¹⁴ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. Artículo 1.

¹⁵ Ibíd. Capítulo II.

¹⁶ Ibíd. Capítulo II, Sección Segunda.

¹⁷ Ibíd. Artículo 421.



República del Ecuador

que el Estado, a través de sus órganos, realice sus mayores esfuerzos para determinar a los responsables del cometimiento de una infracción. Para poder llevar a cabo una investigación, el Fiscal debe tener conocimiento del cometimiento de una infracción, a través de una denuncia, informes de supervisión, o providencias judiciales¹⁸, todo esto llevará a juzgar y sancionar a los presuntos responsables.

Por otra parte, en lo que respecta a la garantía de los derechos de libertad de reunión y de asociación, como fue mencionado anteriormente, la Constitución de la República recoge la institución jurídica de protección del derecho a la libertad de asociación en el Capítulo VI, Derechos de la Libertad, cuyo contenido específico se regula en el Art. 66, numeral 13.

Este precepto constitucional tiene relación, a su vez, con el Art. 96 de la Carta Fundamental, que reconoce las formas de organización de la sociedad, como una expresión de la soberanía popular que persigue desarrollar procesos de autodeterminación que incide en las decisiones y políticas públicas. Concomitante a lo anterior, el Art. 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reconoce que las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos tienen derecho a conformar organizaciones sociales para el fomento de la solidaridad, el desarrollo productivo, y la participación en los asuntos de interés público con sujeción a la ética¹⁹.

Adicionalmente, el 21 de agosto de 2015, se expidió el Reglamento del Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales, cuyo objetivo es homologar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones sociales y ciudadanas, por parte de la instituciones del Estado competentes, así como establecer requisitos y procedimientos adecuados para el funcionamiento del Sistema Unificado de información de las Organizaciones Sociales (SUIOS), como garantía e incentivo del derecho de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos, a asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria y lícita de la sociedad²⁰. Cabe señalar que, las organizaciones sociales y ciudadanas pueden desarrollar sus actividades, aun sin formar parte del Sistema Unificado, salvo determinados casos en los que es necesaria la personería jurídica para el desarrollo de sus funciones.

5. Por favor, proporcione los detalles completos de las acciones judiciales que han sido llevadas a cabo en relación al caso. ¿Se ha impuesto sanciones penales, disciplinarias o administrativas a los presuntos autores?

Los sistemas de denuncia, disponibles para todos los ciudadanos que fueron detallados en la pregunta anterior, tanto en la Fiscalía General del Estado, como en el Consejo de la Judicatura no registran quejas o demandas por parte del Frente de Mujeres Defensoras de la Pachamama, con respecto a las alegaciones presentadas por agresión física o verbal.

Sin embargo, fue admitida para su procesamiento la investigación defensorial CASO-DPE-0101-010101-209-2015-001168-EASU, ante la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

Es importante señalar que la Defensoría del Pueblo no es una instancia judicial. Lo manifestado está sustentado por jurisprudencia dictada por la Primera Sala del Tribunal

¹⁸ Ibíd. Artículo 581.

¹⁹ Ley de Participación Ciudadana. Registro Oficial Suplemento 175 de 20 de abril de 2010.

²⁰ Reglamento del Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales. Decreto Ejecutivo 739. Registro Oficial 570 de 21 de agosto de 2015. Artículo 1.



República del Ecuador

Constitucional (actualmente Corte Constitucional) que señaló lo siguiente: "*La Defensoría del Pueblo no es proveedor de justicia ni judicial ni administrativo*"²¹

Para ejercer una acción judicial los órganos competentes de la Función Judicial, deben tomar conocimiento sobre algún hecho a fin de poder realizar todas las investigaciones pertinentes. En este caso, se presume que hubo la existencia de un delito de acción pública y las víctimas afectadas podrían denunciarlo ante la Fiscalía para el esclarecimiento de hechos acaecidos. Sin embargo hasta el día de hoy no se ha hecho.

Respecto a las sanciones administrativas a algún miembro de la Policía Nacional que se haya excedido en el uso de la fuerza o cualquier otra actividad realizada fuera de sus atribuciones, tal cuestionamiento fue respondido en la pregunta Nro. 3 de este cuestionario.

²¹ 22-VIII-2007 (Resolución No. 0410-07-RA, Primera Sala, R.O. 164-S, 6-IX-2007)